

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009665

Lima, 22 DIC. 2010

VISTOS:

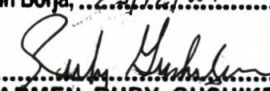
El expediente N° 1666254 (Código MEM) y el Informe GFM-629-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Empresa Minera Los Quenuales S.A.:

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 12 al 15 de diciembre de 2006 se realizó la segunda fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006, en la unidad minera "Casapalca" y Concesión de Beneficio "Casapalca" de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Quenuales), a cargo de la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante Carta del 29 de enero de 2007 (registro de ingreso N° 1666254 del 31 de enero de 2007), la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada, entregado a Quenuales según cargo del 31 de enero de 2007.
- 1.3 Con Carta del 7 de febrero de 2007 (registro de ingreso N° 1668133 de la misma fecha), Quenuales presentó al MEM sus observaciones al informe de fiscalización.
- 1.4 Con Carta del 7 de febrero de 2007 (registro de ingreso N° 856731 del 8 de junio de 2007), Quenuales presentó al OSINERGMIN el informe de cumplimiento de recomendaciones.
- 1.6 Mediante Oficio N° 1130-2009-OS-GFM del 3 de julio de 2009, notificado el 8 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Quenuales el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Carta del 21 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1207164 del 22 de julio de 2009), Quenuales presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Mediante acta de presencia notarial, de fecha 25 de agosto de 2010 se remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el acervo documentario correspondiente a fiscalizaciones efectuadas en materia de medio ambiente, en donde se incluye el expediente administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 Mediante Oficio N° 080-2010/OEFA-CTransferencia del 9 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° OSI201000004090 del 10 de diciembre de 2010) el OEFA remitió copia fedateada del presente expediente administrativo.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 23/12/2010


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

2. ARGUMENTOS DE EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo P-313B correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de Bellavista, 64.0 mg/l de STS superior al nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Quenuales señala que no está de acuerdo con el valor indicado en el informe de fiscalización, pues como ya lo señaló en sus observaciones al informe de fiscalización (recurso N° 1668133 del 7 de febrero de 2007) el Informe del Laboratorio MINLAB N° AM-664.06 que contiene los resultados de la contra-muestra tomada por su empresa al momento de la fiscalización es de 32.2 mg/l de STS.

También advierte que el punto P-313B no está identificado como estación de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA.) aprobado por Resolución Directoral N° 032-2005-MEM/DGAA. El punto se encuentra ubicado a 100 metros aguas debajo de las viviendas de Bellavista, en el río Rimac motivo por el cual corresponde evaluarlo como cuerpo receptor y no resulta válido legalmente efectuar la comparación con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Finalmente, señala que el punto P-313B es un punto de control con autorización sanitaria de vertimientos domésticos otorgado por DIGESA mediante Resolución Directoral N° 013-2005-DIGESA/SA y en la cual se señala sólo como parámetros de control la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y los "Coliformes Termotolerantes".

Quenuales cita la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 055-2008-OS/CD de fecha 16 de febrero de 2008, sosteniendo que en un caso idéntico se resolvió lo siguiente: "(...) Por lo expuesto, la quebrada Minas constituye el ambiente que soporta los efluentes mineros metalúrgicos de la impugnante, por lo que el punto de control E3A ubicado aguas debajo de dicha quebrada, forma parte del cuerpo receptor. Teniendo en cuenta lo señalado, es inválido comparar la muestra tomada por la Fiscalizadora externa y que sirvió de sustento a su informe de fiscalización ambiental, con los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM." Quenuales afirma que conforme a lo establecido en la citada Resolución del Consejo Directivo, y de acuerdo a los resultados de sus contramuestras, se desvirtúa la infracción imputada, debiendo ser dejada sin efecto.

- 2.2 Infracción al artículo 268° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM) y el artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH), debido a que las instalaciones de almacenamiento y transporte de combustibles y lubricantes (aceites y grasas) de su Planta Concentradora no cuentan con sistemas para derrames.

Quenuales indica que el literal d) del artículo 268° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, señala que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 23/12/2010



Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

manipulación de los tanques de combustibles y lubricantes para el consumo directo debe regirse de acuerdo a los reglamentos de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221, por lo tanto el inciso d) del artículo 268° es un dispositivo reglamentario que no tipifica infracciones, siendo una norma de remisión a otra con rango inferior a la ley, al igual que la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM; por lo que dichas normas no pueden ser sustento legal para tipificar infracciones y sancionar a Quenuales, ya que se estaría violando los Principios de Legalidad y Tipicidad que rigen la potestad sancionadora de las entidades públicas.

Sostiene que para comprender el literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se debe recurrir a las definiciones comprendidas en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, a través del cual se aprueban "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos", el cual define el término "tanque" como cualquier tipo de almacenamiento con una capacidad superior a 277 litros (60 gl US) y el término "cilindro" como recipiente con capacidad para 208 litros (55 gl US).

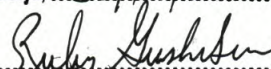
Respecto a ello, Quenuales indica que la implementación de algún tipo de contención para derrames solo resulta exigible para los tanques o grupo de tanques con la capacidad antes indicada, no siendo aplicable a las instalaciones de la Unidad Minera Casapalca ya que en el almacén central se almacenan cilindros de lubricantes en forma ordenada, y en el área de compresoras no se almacena ningún tipo de combustible, siendo lo que se almacena lo que Quenuales denomina "tanques pulmón", los que sirven para comprimir el aire que abastece a las operaciones. Agrega que oportunamente establecieron medidas de control para minimizar impactos de eventuales fugas que se pudieran producir al tomar contacto con el suelo natural, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 292° del RSHM.

Manifiesta que en la zona de almacenamiento de lubricantes se almacenan aceites lubricantes en cilindros, siendo el riesgo de fuga o derrames mínimo; a su vez cada cilindro cuenta con sellos de seguridad de fábrica y han sido apilados en parihuelas sobre una losa de concreto, motivo por el cual cualquier fuga o derrame que pudiera producirse como consecuencia de un percance no llegaría a tomar contacto con el suelo.

Quenuales señala que existe contradicción e incongruencia en las normas que sustentarían las supuestas infracciones incurridas, ya que a diferencia de lo indicado en el Oficio N° 1130-2009-OS-GFM, en el Formato de Fiscalización N° 14 denominado "Observaciones y Recomendaciones" del informe de la Fiscalizadora, se hace referencia a la Ley N° 28611 - Ley General del Medio Ambiente y al artículo 26° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento sobre Protección del Medio Ambiente en las Actividades Minero Metalúrgicas, lo que evidenciaría un defecto de tipificación.

Indica que en el informe de cumplimiento de recomendaciones, Quenuales señaló que atendió los requerimientos de la Fiscalizadora, por lo que oportunamente se completaron los controles respectivos en la zona de almacenamiento de lubricantes con la instalación de un canal perimetral que permite el desplazamiento del montacarga al interior del almacén, y una trampa de grasas; mientras que en el caso del área de compresoras realizó la limpieza de la fuga instalando el sardinel recomendado por el fiscalizador.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 23/12/12


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



Quenuales señala que debe tomarse en cuenta la aplicación del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), afirma que conforme a este principio las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios de graduación de la sanción.

Agrega que en el presente caso, ninguna de las observaciones efectuadas por la Fiscalizadora, que sirven de base para la calificación de la sanción, ha generado un daño grave al interés público y/o bien jurídico protegido, ya que fueron subsanadas y levantadas de inmediato, adoptando e implementando las recomendaciones dejadas por la Fiscalizadora, pese a que en su oportunidad Quenuales presentó observaciones a tales recomendaciones, para proceder posteriormente a dar cumplimiento a las mismas, según el recurso presentado con fecha 8 de junio de 2007.

Añade que, no existió ningún perjuicio económico causado como consecuencia de las supuestas infracciones imputadas y tampoco se han repetido y continuado con tales infracciones.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Con fecha 25 de agosto de 2010, mediante acta de presencia notarial (fojas 541), se remitió al OEFA el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, con fecha 10 de diciembre de 2010, mediante Oficio N° 080-2010/OEFA-TRANSFERENCIA (fojas 546), el OEFA envió al OSINERGMIN copia fedateada del presente expediente administrativo, en el cual señala que remite el expediente N° 1666254 a efectos que el OSINERGMIN emita el correspondiente pronunciamiento por los presuntos incumplimientos, referidos a temas de su competencia.

- 3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, por exceso de los límites máximos permisibles en el punto de monitoreo P-313B.

La infracción a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, está referida al incumplimiento de la normativa ambiental.

De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 23/12/2010


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA y su artículo 3° dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determine la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones transferidas.

Conforme a lo anterior, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se determinó el 22 de julio de 2010 como la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería.

En tal sentido, de acuerdo a las normas señaladas, a la fecha el OSINERGMIN no tiene competencia para pronunciarse sobre las infracciones a la normativa ambiental.

- 3.3 Infracción al artículo 268° del RSHM y el artículo 43° del RPAAH, debido a que las instalaciones de almacenamiento y transporte de combustibles y lubricantes (aceites y grasas) de su Planta Concentradora no cuentan con sistemas de contención para derrames.

Habiéndose observado derrames en los siguientes lugares:

- En el almacén de lubricantes, al pie de los cilindros (Observación N° 6 y fotografías N°s 10 y 11, fojas 35, 99 y 100). El grupo de cilindros, además de estar sobre una parrilla de madera, no tiene dique de contención, cuyos muros deben estar impermeabilizados.
- En el área de Compresoras, donde no hay sistemas de contención para derrames de combustibles y lubricantes (Observación N° 4, fotografías N°s 5, 6 y 7, folios 34, 97 y 98)

- 3.3.1 Sobre la Observación N° 6 se tiene lo siguiente:

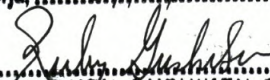
Revisado el informe de fiscalización se tiene que la Fiscalizadora verificó lo siguiente:

Observación N° 6 (fojas 35): *"Concesión de Beneficio "Casapalca" - En el área de almacenamiento de lubricantes se presentan fugas al pie de los cilindros, no contando con un sistema de control de los derrames (...)"*. Como consecuencia de lo verificado, la Fiscalizadora recomendó: *"(...) El titular debe diseñar y construir un sistema que permita contener derrames de grasas y aceites (...)"*. Los hechos verificados se aprecian en las fotografías N° 10 y 11 (fojas 99 y 100).

Al respecto, se debe indicar que el inciso d) del artículo 268° del RSHM, establece que la manipulación de tanques de combustibles y lubricantes, se rige conforme a las normas contenidas en los reglamentos correspondientes a la Ley Orgánica de Hidrocarburos (Ley N° 26221).

En el presente caso, siendo que la infracción se configura en el área de almacenamiento de lubricantes, resulta de aplicación el literal b) del artículo 43° del RPAAH, referido al almacenamiento de hidrocarburos.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 23/12/2010


CARMÉN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



Por su parte, el inciso b) del artículo 43° del RPAAH, señala que: "(...) *el almacenamiento de hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos que se encuentre vigente.*"

Al respecto, el artículo 134° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM establece que la Norma NFPA 30 Código de líquidos inflamables y combustibles (Flammable and Combustible Liquids Code, National Fire Protection Association) es de aplicación para el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos.

Asimismo, la referida Norma NFPA 30 establece las salvaguardas fundamentales para el almacenamiento, manejo y uso de líquidos inflamables y combustibles. En su capítulo 9 contiene los requerimientos generales para el almacenamiento de tales líquidos en contenedores que no excedan de 450 litros (119 gal). Específicamente la Sección 9.13 señala las consideraciones técnicas a tener en cuenta para la contención, drenaje y control de derrames, e indica que cuando los contenedores individuales exceden los 38 litros (10 galones), se debe proveer, bordillos, sardineles, cárcamos y otros medios adecuados para evitar el flujo de líquidos en emergencias hacia las áreas adyacentes.

Adicionalmente, en la sección 18.4.6 se indica que las áreas en las cuales se transfieren líquidos desde un contenedor a otro, deben proveerse, entre otras medidas, de drenaje u otros medios para controlar derrames.

Al respecto, de acuerdo a las fotografías N° 10 y 11 (fojas 99 y 100), se corrobora que tales medidas no fueron implementadas por el titular minero.

En relación al descargo de Quenuales referido a que en el presente caso no incumple el inciso c) del artículo 43° del RPAAH, por cuanto no realiza almacenamiento en tanques, se debe indicar que la imputación derivada de la observación N° 6 del informe de la Fiscalizadora, se genera al haberse verificado que en el área de almacenamiento de lubricantes no existe un sistema para controlar derrames; además los cilindros se encontraron sobre una parrilla de madera con fugas al pie de dichos cilindros; este hecho es confirmado por Quenuales al señalar en sus descargos: "(...) *en el Almacén Central se almacenan CILINDROS (de lubricantes) en forma ordenada (...).*" (fojas 474).

Cabe agregar que el RPAAH distingue tanques y cilindros, y a su vez el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos precisa las normas técnicas que se aplican para cada tipo de almacenamiento, siendo la Norma NFPA 30 aplicable para aspectos generales, incluido el almacenamiento de hidrocarburos en cilindros, supuesto que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En relación al informe de cumplimiento de recomendaciones presentado el 8 de junio de 2007 con registro de ingreso N° 856731 (fojas 444 a 465), en el que Quenuales indica que atendió a los requerimientos de la Fiscalizadora, se debe indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 23.11.2010

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar su cumplimiento.

Cabe precisar que, la verificación del cese de la infracción por el cumplimiento de las recomendación no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada relacionada con la Observación 6.

3.3.2. Sobre la Observación N° 4 se debe señalar:

En el informe de la Fiscalizadora se indica: Observación N° 4 (fojas 34): *"Planta Concentradora - El sistema de captación de derrames de grasas y combustibles no está implementado, afectando la calidad de suelos y calidad de agua en el área de influencia del proyecto"*, recomendando: *"(...) El titular debe realizar la limpieza del área afectada con derrame de grasas y aceites de manera inmediata, asimismo debe implementar un sistema de captación de estos derrames con la finalidad de prevenir impactos a la calidad de suelos y calidad de las aguas"*, conforme se demuestra en las fotografías N° 5, 6 y 7 (fojas 97 y 98).

En relación a la existencia de derrames de combustibles y lubricantes (aceites y grasas) en la Planta Concentradora, donde no existía un sistema para la captación de dichos derrames, se debe señalar que si bien es cierto que el derrame no provenía de una instalación de almacenamiento de combustibles sino de compresoras y "tanques pulmón", este hecho no desvirtúa la existencia del derrame observado, el mismo que es de aceites, lubricantes y grasas, que son un tipo de combustible (derivados de petróleo); incluso, lo señalado se confirma con lo argumentado por Quenuales respecto a las medidas de control aplicadas, que se hicieron a instancias de la observación planteada por la Fiscalizadora. Sin embargo, cabe señalar que, al haberse aclarado que dichos derrames no provienen de instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos, las normas trasgredidas no son las señaladas en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, corresponde el archivo en este extremo de la infracción.

- 3.4. Quenuales señala que el literal d) del artículo 268° del RSHM y la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM no pueden servir de sustento legal para tipificar infracciones y sancionar al titular minero, por lo que se incumpliría el Principio de Legalidad. Al respecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que: *"las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."*

Por su parte, el RSHM, conforme a la habilitación dispuesta por el TUO, establece las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, obligaciones que se encuentran previstas en el RSHM, y además prevé la facultad

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, ... 23/12/2015

.....
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Resolución Tarifaria



sancionadora que sustenta la imposición de sanciones; por lo que existe cumplimiento del principio de legalidad previsto en el inciso 1) del artículo 230° de la LPAG, según el cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consecuente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar.

De otro lado, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101° del TUO, donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, previstas en el RSHM y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

En tal sentido, dado que el inciso d) del artículo 268° del RSHM exige cumplir las obligaciones sobre almacenamiento de hidrocarburos, al haberse verificado su incumplimiento, ello configura una infracción sancionable conforme a ley.

Respecto al Principio de Razonabilidad invocado por Quenuales, se debe indicar que para la determinación de la sanción, conforme al numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe señalar que sólo es posible aplicar criterios de graduación de sanción en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones, lo que no corresponde al presente caso, dado que las infracciones consignadas en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece multas con un valor fijo tales como 10 UIT o 2 UIT por cada infracción.

En relación a la contradicción e incongruencia alegada por Quenuales, referida a que el Oficio N° 1130-2009-OS-GFM señala infracciones distintas a las indicadas en el informe de la Fiscalizadora, se debe señalar que los informes de fiscalización e investigación constituyen medios probatorios cuya valoración corresponde, en última instancia, a la autoridad administrativa, luego de apreciados conjuntamente los elementos de prueba actuados en el procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, lo señalado por la Fiscalizadora, no condiciona la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

Asimismo, corresponde señalar que la constatación de las infracciones descritas ha sido efectuada en el marco de un proceso de fiscalización y, por tanto en ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° de la

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 23 de 12 de 2013

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Ley N° 27444. La validez probatoria otorgada por el referido artículo, sólo alcanza a hechos y no a comentarios y apreciaciones realizadas por la Fiscalizadora.

- 3.5. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el OSINERGMIN no es competente para pronunciarse por infracciones en materia ambiental, por lo que corresponde su evaluación al OEFA.
- 3.6. Conforme a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, Quenuales es responsable de una (1) infracción al RSHM y el RPAAH; por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

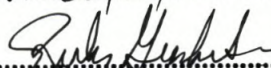
Artículo 1°.- Con relación a la infracción al artículo 4° la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, corresponde su evaluación al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por las razones y fundamentos legales señalados en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 22/12/2015


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009665

anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 23/12/2013

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria